



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-2-2021

INSTANCIA **VINCULADA:**
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000298720**, requiriendo:

“MUCHO AGRADECERÉ ME APOYE PARA PODER OBTENER COPIA DEL RAZONAMIENTO LOS SEÑORES MINISTROS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMIN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNES POTISEK (sic) AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 47/2020 SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. SIENDO IMPORTANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EL SUSCRITO TIENE INTERÉS EN SABER ESA INFORMACIÓN DEBIDO A QUE ES AUTORIZADO (sic) DE LA PARTE QUEJOSA Y PROMOVENTE DEL AMPARO EN REVISIÓN QUE SE REMITIÓ A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE RESOLVIERA SOBRE LA COMPETENCIA PLANTEADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO. ANEXO DOS IMAGENES RELACIONADAS A LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JUNIO DE 2020 DONDE SE PRECISAN LOS DATOS QUE ME INTERESAN Y DE LOS QUE SOLICITO CON SU APOYO TENER ACCESO”.

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-J/0883/2020.

Asimismo, se ordenó poner a disposición del solicitante la versión pública de la sentencia del conflicto competencial 47/2020, así como informarle que la misma puede ser consultada en el portal de internet de este Alto Tribunal en la liga que se proporciona:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=271068>

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3189/2020, de once de diciembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

Asimismo, en la comunicación se acompañó las imágenes remitidas por el solicitante en las que aparecen, por una parte, los datos del expediente y, por el otro, el párrafo que describe el registro de la votación, particularmente que la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y los Ministros José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek emitieron votos con reservas, siendo la materia de la solicitud los pronunciamientos o razonamientos correspondientes a tales reservas.

IV. Presentación de informe. Por oficio 1/2021, de cuatro de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala manifestó:

*“(...) Al respecto le informo que de las imágenes adjuntas por el solicitante se advierte que aparecen, en una de ellas, los datos del expediente y, en la otra, el párrafo que escribe el sentido de la votación, particularmente que la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y los Ministros José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, **emitieron votos con reservas, siendo éstos la materia de la solicitud.***

Por lo que hace a la existencia de un documento en que consten las reservas formuladas por parte de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y los Ministros José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek, le informo que la información solicitada debe considerarse inexistente ya que únicamente fue anunciado en ese sentido pero no existe algún documento anexo o adicional que las explique ni existió alguna manifestación en el sentido de que se formularía por escrito un voto para ser agregado al expediente. Cabe precisar que en el propio texto del engrose respectivo se asentó que las reservas del Ministro Javier Laynez Potisek son ‘al haber votado en contra del criterio plenario que sirve de base para resolver el asunto.’”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-2-2021

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de trece de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0091/2021, de catorce de enero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de quince de enero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide copia de los “razonamientos” emitidos por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y los Ministros José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek en la resolución del conflicto competencial 47/2020.

Al respecto, del análisis integral de la solicitud y los anexos que la acompañan (imagen del registro de votación de la resolución), la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala consideró que el objeto de la solicitud consiste en los votos emitidos por la Ministra y los Ministros requeridos en el conflicto competencial 47/2020. En ese sentido, informa que no cuenta con un documento en el que consten los votos emitidos, ni existe algún registro en el sentido de que se formularían por escrito para ser agregados al expediente, por lo que la información requerida es **inexistente**.

No obstante, se precisa que en la resolución del conflicto competencial 47/2020 quedó únicamente asentado que la reserva del Ministro Javier Laynez Potisek consistió en *“al haber votado en contra del criterio plenario que sirve de base para resolver el asunto”*, por lo la Unidad General de Transparencia deberá hacer llegar al peticionario dicha información que puede resultar de utilidad.

Al respecto, para que este Comité se pronuncie sobre el pronunciamiento de inexistencia referido, se debe considerar que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que constriñe a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-2-2021

De esta forma, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Bajo ese orden, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que es responsable de integrar los expedientes de los asuntos competencia de la Sala, así como elaborar los proyectos de actas y autorizarlas, las cuales deben indicar, entre otros temas, el resultado de la votación y la referencia de los votos que emitan los ministros integrantes de la Sala, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción V y 78, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación².

o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 46.** Las sesiones de las Salas contarán con la asistencia de los Secretarios de Estudio y Cuenta que cada una de ellas determine, así como del Secretario de Acuerdos de la Sala correspondiente, quien dará fe de lo actuado y levantará el acta respectiva, en la que se asentará:

(...)

V. Una relación sucinta, ordenada y clara de los asuntos, la referencia de que se pusieron a discusión, los Ministros que intervinieron y el resultado de la votación de los acuerdos tomados, así como, en su caso, la referencia de los votos particulares que se emitan, y

(...)

Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

(...)

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

Sin embargo, como se señaló, la instancia vinculada ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, ya que la Ministras y los Ministros al emitir su voto no manifestaron que se formularía por escrito y no existe algún documento adicional al engrose que registre el contenido de su votación.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos, toda vez que no recibió voto alguno; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la información requerida**⁴, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

XVII. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones; autorizar las actas aprobadas, y recabar la firma del Presidente de la Sala;

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁴ En similar sentido se ha concluido en los asuntos siguientes:

CT-I/J-54-2020.- “¿en qué consistió y/o cuál es el contenido del voto con reservas emitido por el Ministro José Fernando Franco González dentro de la ejecutoria dictada dentro de la controversia constitucional 116/2018 interpuesta por el Congreso del Estado de Jalisco?”

CT-I/J-2-2020.- “la versión taquigráfica o versión pública del voto disidente y/o de los motivos expresados por la Ministra Margarita Beatriz Ramos Luna, al resolver el Amparo Directo en Revisión con toca 4191/2018”

CT-I/J-26-2018.- “Solicito los votos particulares de los Ministros Jose Ramón Cossío Dial [sic.] y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea pronunciados en la Primera Sala sobre temas de derechos humanos en los años 2016 y 2017 en amparos directos en revisión”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-2-2021

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-2-2021

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.